

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1916)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política de nivelación del Presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, como la economía del país.

Responde á tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse, en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, á la consolidación de la Deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, á los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor á su firma y del pago íntegro á sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficientemente, á las necesidades que se deriven de la ejecución de aquel plan de reconstitución nacional, que envuelve ya, para todos los partidos y aun para el parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Presupuesto anual, derivados de la normal elasticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora emprendida, pa-

ra cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen siquiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura, para ahora y para luego, dejar de robustecer nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso é inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino, quedaría reducida á un simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente, á todo un programa de política militar, que consagrado exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirles, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no sólo agravio imperdonable para la opinión, sino también obra insensata de alucinados, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, á los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares á movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan á los talleres y á los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de Enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó á sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer

momento, que vinieran todas las propuestas de obras á las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben á la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantan en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes é idénticos en todos los sectores políticos de la Nación; requerida aquella por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda ni puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre, la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpetua ó amortizable interior del Estado, al tipo ó tipos que se señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, esta amortización no empezará á tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniere, las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre

los pagos ejecutados con cargo á los mismos, estos excesos se considerarán como reursos de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, aplicándolos á su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda á la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados ó que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros, á propuesta de los Ministerios á que las obras y servicios afecten, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribución de la parte de anualidad no atribuida á las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello á las Cortes. Esta distribución sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados á cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio á otro, hasta su completa ejecución, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios ú obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra ó servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para aminorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos á que alude el art. 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda á que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital, en su caso, se imputarán á un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general á que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, una cuenta especial de los gastos é ingresos á que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las Obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año también se transferirán á la Cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios á quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de Diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando á ella cuantos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, acompañando todos los documentos y datos á que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, á los fines de la misma.

Art. 10.º Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto á los datos y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

a) La reducción del plan ó planes que no hayan respondido á las necesidades públicas, ó cuya prosecución no resulte útil para los intereses nacionales;

b) La ejecución de nuevas obras ó servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente á cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribución de los créditos parciales que á los distintos conceptos ó servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado á cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado á la totalidad del propio servicio.

Art. 12. Para la ejecución de las obras de la relación del Ministerio de Instrucción Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misión de informar previamente al Ministro acerca de la aplicación de los créditos consignados en esta ley, para la construcción de edificios de enseñanza y conservación de monumentos y sobre la conveniencia ó necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservación ó reparación de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentación y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dois ex Ministros de Instrucción Pública.
Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un ídem id. por la Real Academia de Medicina.
Un Consejero de Instrucción Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales Escuelas necesarios para el servicio de Enseñanza primaria, será obligado á construirlos ó facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada Municipio.

3.ª La construcción de edificios Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue á 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado á Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado á la construcción de estos edificios-Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de población pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas á edificios Escuelas, si los presupuestos de construcción no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razón inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega á 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.ª Podrán concederse auxilios á los pueblos, con destino á la reparación de edificios y á su adaptación para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.ª En los presupuestos para la construcción de Escuelas no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.ª Se continuará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la publicación del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaración de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados, obtener el informe favorable de

las Reales Academias de la Historias y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo á su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente á enlazar con vias de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona á los gastos que en ella se realicen.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1915, así como los que formen parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, en virtud de la referida ley, se incorporen á los cuerpos á que están destinados el día 5 de Noviembre próximo, con objeto de recibir dicha instrucción, á excepción de los destinados al Regimiento de Ferrocarriles, que ya la habrán recibido.

El plazo de permanencia en filas será de dos meses para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, reducible á veinte ó cuarenta días, respectivamente, para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos correspondientes á los grupos primero y segundo que establece el artículo 433 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, y observándose, además, para su cumplimiento, las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta, y á fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

3.ª Por los Jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales le serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el cuerpo en que sirvan.

4.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción según previene el artículo 435 del Reglamento.

5.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hallan de ser destinados á Cuerpo activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se

incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (*Diarios Oficiales* números 241 y 91).

6.ª Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueren destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

7.ª Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1915, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hallan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán á sus almacenes, y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 0,80 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

8.ª El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (*D. O.* número 200).

9.ª Para el ganado de los cuerpos montados dedicados á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que presten el servicio de referencia.

10.ª Se considerarán como incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1915 que sidan en el extranjero en países no limitados con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio último (*Diario Oficial* núm. 166).

11.ª Los Capitanes generales de las regiones y distritos, solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto en ella se dispone llegué á conocimiento de los interesados, y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados, en la fecha antes indicada.

12.ª Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos observarán las instrucciones de fecha 30 de Junio, por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

13.ª Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán, antes del 20 de Enero del año próximo, á las Autoridades superiores de las regiones ó distritos, estados del número de individuos incorporados á instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

14.ª En la segunda quincena de Enero remitirán los Capitanes generales de las regiones ó distritos, á este Ministerio, resumen, por cuerpos, de su región, del estado prevenido en la regla 13 de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1916.—Luque. —Señor.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Diputación Provincial.—Convocatoria

No habiéndose reunido la Excm. Diputación provincial en el día señalado para inaugurar las sesiones del período semestral, he acordado convocarla nuevamente para el día 31 del actual y hora de las doce en el Salón de su Palacio, á cuyo fin encarezco á los Sres. Diputados la más puntual asistencia al acto, esperando no darán lugar á incurrir en la responsabilidad que determina el artículo 66 de la ley Provincial.

Zamora 23 de Octubre de 1916.
El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, se servirán acusar recibo inmediatamente de las licencias absolutas que les fueron remitidas por el señor Coronel de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Zamora, número 46, esperando del celo de los mismos no den lugar á nuevos recordatorios ni excitaciones.

Del cumplimiento de este servicio me darán cuenta inmediata.

Zamora 19 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Zona de Reclutamiento y Reserva de Zamora, número 46.—Depósito.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no han acusado recibo de los documentos que le fueron remitidos.

Ayuntamientos.	Partidos.	Número de licencias absolutas
Figueroa de abajo		1
Figueroa de arriba		5
Friera de Valverde		2
Losacino	Acañices	4
Pino		3
San Vicente de la Cabeza		1
Morales de Rey		9
Pobladora del Valle		4
Pública de Valverde		5
Quiruelas de Vidriales	Benavente	7
Santibañez de Vidriales		11
Santovenia		2
Villaveza del Agua		4
Alfaraz		1
Fariza		5
Malillos		1
Mogatar		5
Moralina	Bermillo	3
Peñausende		8
Piñuel		2
Sogo		3
Torregrados		1
Asturianos		10
Galende		12
Justel		3
Lubián		8
Muelas de los Caballeros	Puebla	1
Manzanal de los Infantes		1
Pedralba		6
Rionegro del Puente		5
Otero de Sanabria		1
Fuente el Carnero	Fuentesauco	1
Fresno de la Ribera		3
Pinilla de Toro	Toro	7
Granja de Moreruela		3
San Esteban del Molar	Villalpando	2
Vidayanes		1
Casaseca de Campeán		5
Entrala	Zamora	3
Piedrahita de Castro		3
Villaseco		2

Zamora 17 de Octubre de 1916.—El Comandante Jefe del Depósito, Julio Alonso.—V.º B.º—El Coronel, Claumorchirat.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1917, han acordado imponer un arbitrio extraordinario los Ayuntamientos siguientes:

El de Codesal impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.825 pesetas 85 céntimos.

El de Bermillo de Sayago impone 25 céntimos al quintal de paja y 20 céntimos al de leña, para cubrir el déficit de 5.622 pesetas 70 céntimos.

El de Matilla la Seca impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.490 pesetas 85 céntimos.

El de Villalcampo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.823 pesetas 23 céntimos.

El de San Martín de Valderaduey impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.303 pesetas 88 céntimos.

El de Lubián impone 20 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.059 pesetas un céntimo.

El de Boya impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 910 pesetas.

El de Revellinos impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.096 pesetas 25 céntimos.

El de Argujillo impone 50 céntimos al quintal de leña, para cubrir el déficit 2.725 pesetas.

El de Granja de Moreruela impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.661 pesetas 65 céntimos.

El de Monfarracinos impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.085 pesetas.

El de Tábara impone 25 céntimos al quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.702 pesetas 64 céntimos.

El de Galende impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.761 pesetas 96 céntimos.

El de San Justo impone 20 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.202 pesetas 17 céntimos.

El de Trefacio impone 20 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.182 pesetas 93 céntimos.

El de Aspariegos impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.694 pesetas 20 céntimos.

El de Cazorra impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.932 pesetas 93 céntimos.

El de Villadepera impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.384 pesetas 44 céntimos.

El de Villaferruña impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.636 pesetas 65 céntimos.

El de Moraleja del Vino impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 12.116 pesetas.

El de Losacino impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.230 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 21 de Octubre de 1916.
El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el tercer trimestre del corriente año, con cargo al 5 por 100 de los registros ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

	INGRESOS	Pesetas.
Sobrante del tercer trimestre.....		35'11
Ingresado del Registro número 721.....		4'50
Total.....		39'60

Diferencia á favor del cuarto trimestre actual..... 39'60

Salamanca 7 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimeno.—Examinada y conforme.—Zamora 14 de Octubre de 1916.—El Gobernador, Félix Salvador Zurita.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Negociado de Fomento—Minas.

	INGRESOS	
Sobrante del trimestre anterior.....		17'80
4 de Septiembre de 1916 por el 2 por 100 del depósito número 721 de cuatro pertenencias de la mina «Angelita».....		3
Suma.....		20'80

GASTOS

Por lo que expresa el recibo que se acompaña.....	20'80
Suma.....	20'80

RESUMEN

Ingresos.....	20'80
Gastos.....	20'80
Existencia para el presente trimestre.....	0'00

Zamora 3 de Octubre de 1916.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.—Salamanca 7 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Emilio Gimeno.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado el nombramiento y cese del personal recaudador siguiente:

Personal de nuevo nombramiento.

Villalpando: D. Teodoro Robles Castresoy, Recaudador.

Idem: D. Fortunato Robles Castresoy, auxiliar.

Personal que cesa.

Villalpando: D. Octaviano Herreras Fernández, Recaudador.

Idem: D. Francisco Escudero Rodríguez, auxiliar.

Lo que en cumplimiento á lo que determina el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes del expresado partido.

Zamora 18 de Octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1911

Audiencia Territorial de Valladolid.**Secretaría de Gobierno.**

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

Don Antonio Sastre del Corral, aspirante á Juez suplente de Puebla de Sanabria.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Octubre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1926

Ayuntamientos.**CORRALES**

Don José Merchán Casaseca, Alcalde accidental de Corrales.

Hago saber: Que por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía el expediente que se instruye al solicitar autorización para establecer el arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, que se haga en este pueblo durante el año de 1917, para con su producto cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento durante el año expresado.

Lo que se anuncia en cumplimiento y para los efectos legales.

Corrales 14 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Merchán. R—1878

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Confeccionado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días el presupuesto ordinario para el próximo año de 1917, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Moreruela de los Infanzones 2 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

R—1908

CASTROGONZALO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1917, formado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; pasados los cuales se someterá á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Castrogonzalo 17 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Dionisio Bragado Morillo. R—1905

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por el Ayuntamiento que me honro el presidir el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión de su seno para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, para que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones oportunas.

Asimismo tiene acordado para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto para el año 1917, imponer 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña por la cantidad de 3.045 pesetas 37 céntimos.

Castrillo de la Guareña 14 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Jerónimo G. Torrero. R—1899

TRABAZOS

Terminado el presupuesto municipal que ha de regir el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que sea examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente.

Trabazos 19 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Andrés Bermudez. R—1932

ANDAVÍAS

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir para el año de 1917, formado por la Comisión de Hacienda, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por quien tenga interés en ello dentro del plazo marcado; pues pasado éste será sometido á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Andavías 7 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los repartimientos de la contribución de inmuebles y ganadería que á este pueblo corresponde para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo marcado; pues pasado éste no serán admitidas las que se presenten.

Asimismo y por el mismo plazo quedan expuestas al público las matrículas de subsidio, formadas por el Ayuntamiento para el citado año de 1917.

Andavías 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Prieto.

PERILLA DE CASTRO

Terminado el presupuesto ordinario que ha de regir para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede examinarse y poner las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no se admitirán. Igualmente se encuentra la matrícula industrial.

Perilla de Castro 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Atanasio López. R—1362

RABANALES

Aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1917, formado por la respectiva Comisión, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que procedan.

Rabanales 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José del Río. R—1864

MOLACILLOS

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo para el año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, así como también las matrículas de industrial por el término de quince días, para que puedan ser examinados dichos documentos por las personas que quieran y poner las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Molacillos 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Luciano Pascual.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados municipales.****CEADEA**

Don Nicolás Matellán Calvo; Juez municipal de Ceadea y su término.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Mellanes, distrito municipal de Ceadea, á doce de Octubre de mil novecientos dieciséis, el Tribunal municipal de Ceadea, formado por D. Nicolás Matellán Calvo, Presidente, D. Manuel Gago González y D. Dionisio Tejero Tundidor, adjuntos, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguido á instancia de D. Joaquín Rivera Rodríguez, como apoderado de D. Cayetano Leal, vecino de Alcañices, y de la otra como demandados Eugenio Ferrero Vicente, como representante de su mujer Francisca Martín Jiménez, de la vecindad de Mellanes, en reclamación de trescientas sesenta pesetas cincuenta céntimos, que dice le adeuda á su poderdante.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados Eugenio Ferrero Vicente y su esposa Francisca Martín Jiménez á la cantidad que le reclama el demandante, que es de trescientas sesenta pesetas con cincuenta céntimos, y á todas costas y gastos del juicio, causadas y que se causen hasta que el acreedor sea reintegrado de la cantidad que le reclama.

Así por esta nuestra sentencia lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Nicolás Matellán Calvo.—Manuel Gago.—Dionisio Tejero.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Ceadea.

Y en cumplimiento de lo prevenido y sirva de notificación á los demandados rebeldes Eugenio Ferrero Vicente y Francisca Martín Jiménez, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Mellanes, término municipal de Ceadea, á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Nicolás Matellán Calvo.—P. S. M., El Secretario habilitado, Nicolás Fernández.